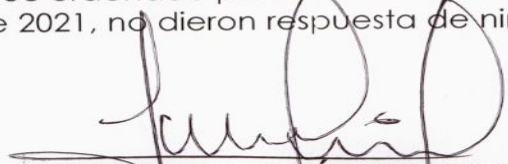


REF: EJECUTIVO ACUMULADO 2009-00100/2009-00176 597
DEMANDANTE: LUÍS HERNANDO QUINTERO SEGURA
DEMANDADO: MARÍA YANETH GIL VELANDIA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del apoderado actor. Igualmente le informo que habiéndose oficiado a la pagaduría de la Rama Judicial tal como fue ordenado por su señoría, mediante correo electrónico de 31 de mayo de 2021, no dieron respuesta de ningún tipo. Sírvasse decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

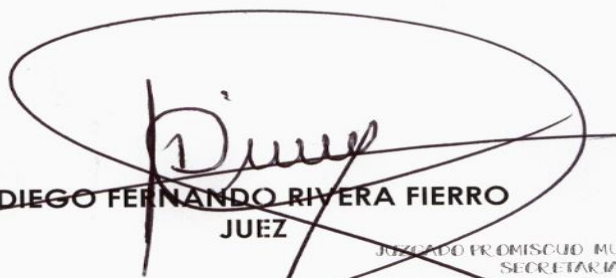


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al memorial presentado por el apoderado actor, doctor Misael Guzmán Castro y la constancia emitida por parte de la secretaria, doctora Laura Milena Cárdenas, y revisado el correo que remitió a la oficina encargada de títulos judiciales de la Rama Judicial, en vista que no se ha obtenido respuesta de fondo, SE ORDENA, que por secretaría se requiera para que proporcionen información respecto de los títulos del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

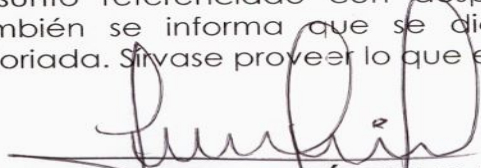
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

200

REF: SUCESIÓN No. 2013-00106
DEMANDANTE: GERMÁN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALFONSO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado con despacho comisorio devuelto diligenciado, también se informa que se dictó sentencia la cual se encuentra ejecutoriada. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y en firme como se encuentra la sentencia dictada el 13 de julio del 2018, este Despacho Judicial,

RESUELVE

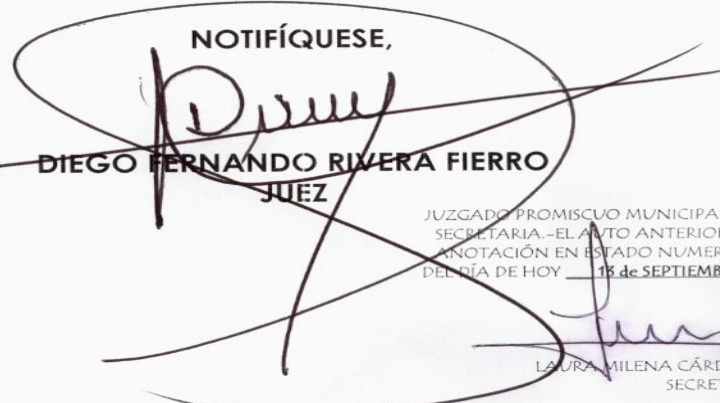
PRIMERO.- Se ordena agregar el despacho comisorio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENAR el Archivo definitivo del Expediente.

TERCERO.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas y el embargo de los remanentes si los hubiere, por secretaria procédase de conformidad. Oficiese.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, desanótese de los respectivos libros radicadores con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

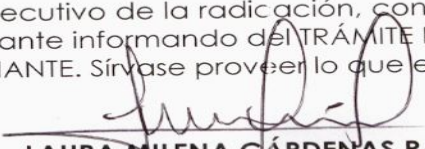
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 15 de SEPTIEMBRE del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

117

REF: RESTITUCIÓN DE VEHÍCULO ARRENDADO No. 2018-00117
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CINDY MILENA SANTANA ABRIL

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial del apoderado de la entidad de demandante informando del TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el presente asunto, se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de suspender el presente asunto, en razón a el TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, llevada a cabo por la demanda señora CINDY MILENA SANTANA ABRIL ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONIA CONCERTADA BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

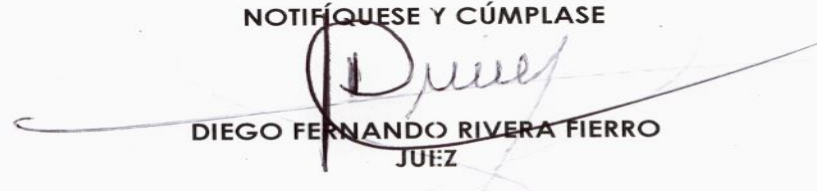
Adicionalmente El Art. 548 párrafo segundo del Código General del Proceso, consagra:

"(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación (...)"

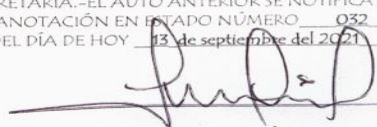
RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, de acuerdo al memorial allegado por el apoderado de la entidad demandante y de conformidad a lo establecido en el artículo 548 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 15 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00102
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN CHÁVEZ PASCAGAZA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, remitido por competencia. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Civil Municipal de Chocontá, mediante providencia del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a lo establecido por los artículos 16, 28 numeral 10 y el 29 del C. G. del P., por lo tanto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO.- Por cumplir los requisitos de ley se deja en FIRME el auto de ejecución del 26 de septiembre del 2018, y las demás providencias emitidas por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ de conformidad al art. 16 del C.G. del P.

TERCERO.- se REQUIERE a las partes para que presenten liquidación de crédito actualizada de conformidad al art. 446 del C.G. del P. y así continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

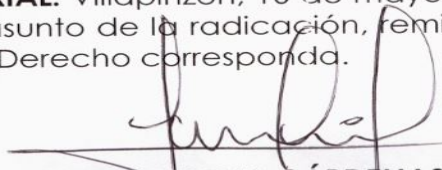
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
CITACIÓN EN ESTADO NUMERO 0032
DEL DIA DE HOY 13 de septiembre del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00104
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FREDY GUTIERREZ RUBIANO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, remitido por competencia. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Civil Municipal de Chocontá, mediante providencia del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a lo establecido por los artículos 16, 28 numeral 10 y el 29 del C. G. del P., por lo tanto este Despacho;

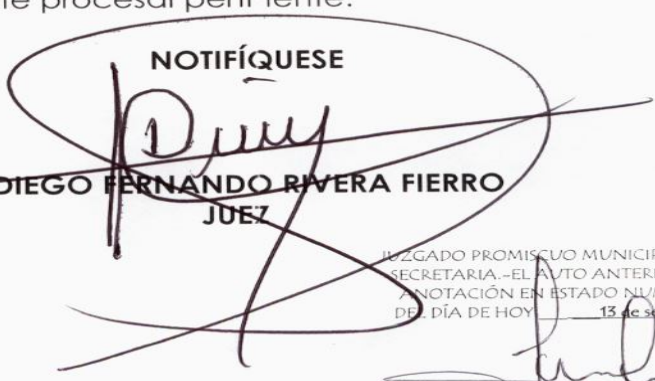
RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente acción ejecutiva.

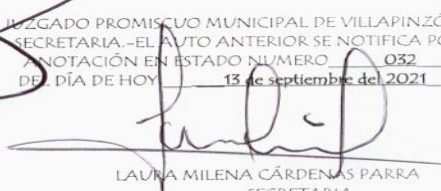
SEGUNDO.- Por cumplir los requisitos de ley se deja en FIRME el auto de ejecución del 21 de octubre del 2019, y las demás providencias emitidas por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ de conformidad al art. 16 del C.G. del P.

TERCERO.- se REQUIERE a las partes para que presenten liquidación de crédito actualizada de conformidad al art. 446 del C.G. del P. y así continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

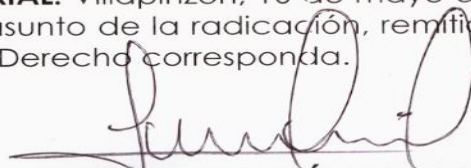

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 13 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00102
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN CHÁVEZ PASCAGAZA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, remitido por competencia. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Civil Municipal de Chocontá, mediante providencia del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a lo establecido por los artículos 16, 28 numeral 10 y el 29 del C. G. del P., por lo tanto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente acción ejecutiva.

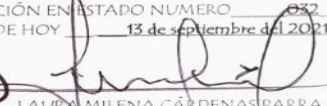
SEGUNDO.- Por cumplir los requisitos de ley se deja en FIRME el auto de ejecución del 02 de julio del 2019, y las demás providencias emitidas por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ de conformidad al art. 16 del C.G. del P.

TERCERO.- se REQUIERE a las partes para que presenten liquidación de crédito actualizada de conformidad al art. 446 del C.G. del P. y así continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

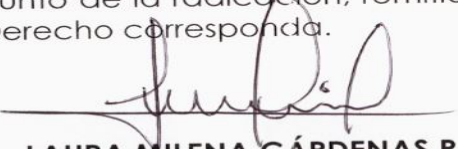

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 13 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00105
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE FARFÁN VELANDIA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, remitido por competencia. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Civil Municipal de Chocontá, mediante providencia del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a lo establecido por los artículos 16, 28 numeral 10 y el 29 del C. G. del P., por lo tanto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente acción ejecutiva.

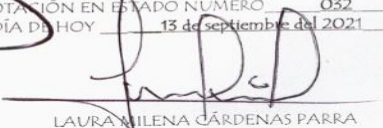
SEGUNDO.- Por cumplir los requisitos de ley se deja en FIRME el auto de ejecución del 20 de noviembre del 2019, y las demás providencias emitidas por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ de conformidad al art. 16 del C.G. del P.

TERCERO.- se REQUIERE a las partes para que presenten liquidación de crédito actualizada de conformidad al art. 446 del C.G. del P. y así continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

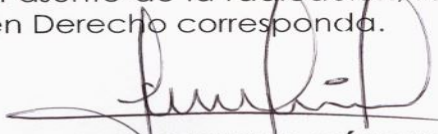

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 13 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00111
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESTELA ARÉVALO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de mayo del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, remitido por competencia. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Civil Municipal de Chocontá, mediante providencia del 12 de abril del 2021, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a lo establecido por los artículos 16, 28 numeral 10 y el 29 del C. G. del P., por lo tanto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO.- Por cumplir los requisitos de ley se deja en FIRME el auto de ejecución del 29 de junio del 2017, y los demás providencias emitidas por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ de conformidad al art. 16 del C.G. del P.

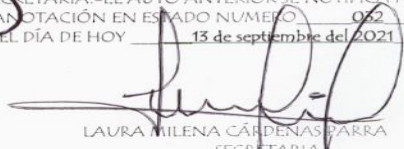
TERCERO.- se REQUIERE a las partes para que presenten liquidación de crédito actualizada de conformidad al art. 446 del C.G. del P. y así continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 13 de septiembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

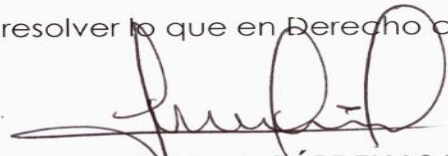
REF: COMISORIO 009/2021

COMISORIO 0049 DEL JUZGADO 4TO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00614

DEMANDANTE: OMAR FELIPE CASTELBLANCO LÓPEZ

DEMANDADOS: RUBÉN ARISTIDES CASTELBLANCO CAÑÓN Y JEFERSON
CASTELBLANCO CAÑÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Al Despacho el presente el Comisorio procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con el fin de que se REALICE DILIGENCIA de SECUESTRO. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, teniendo en cuenta que este despacho por omisión, realizó la diligencia en el comisorio de las mismas partes, previamente recibido, el cual se dio por desistido en razón a la carencia de justificación de inasistencia del interesado.

Sin embargo, revisado el proveído se tiene que no se notificó de forma correcta a la parte interesada, por lo cual se declara la nulidad de aquella actuación que fue remitida al despacho comitente.

En virtud de lo anterior, AUXÍLIESE Y CÚMPLASE nuevamente, la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, radicado una vez más por el togado interesado, el día 09 de septiembre de 2021. Para evacuar la diligencia, se dispone:

PRIMERO.- Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del 50% de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria números 154-47383 y 154-47405, ubicados en la zona urbana del municipio de

Villapinzón, el día **viernes ocho (08) de octubre de 2021, a la hora de las 9:30 a.m.**

SEGUNDO.- Se nombra de la lista de auxiliares de Justicia de la ciudad de Bogotá y Cundinamarca, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ. Oficiése comunicando el nombramiento y entéresele que el juzgado comitente le fijó como honorarios provisionales, la suma de \$360.000.00 pesos.

TERCERO.- La parte interesada debe allegar lo necesario para el cumplimiento de la diligencia.

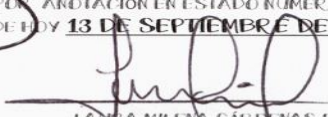
CUARTO.- INFORMESE de esta decisión al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO a fin que se omita el despacho comisorio que fue enviado el 29 de agosto por la empresa de correos 472.

QUINTO.- Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

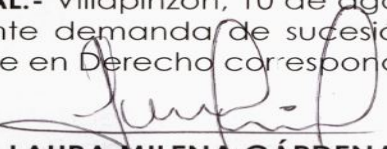
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **032**
DEL DÍA DE HOY **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**


LANCY MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2021-00163

DEMANDANTES: MARIO ARNULFO LIZARAZO CASALLAS Y OTROS
CAUSANTE: BLANCA JANNETH BERNAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para decidir lo pertinente. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión se encuentra presentada en debida forma, reuniendo los requisitos exigidos por la ley; y que de los anexos que la acompañan se deduce la existencia de interés jurídico por parte de los interesados, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante **BLANCA JANNETH BERNAL LÓPEZ**, fallecida el día 12 de mayo de 2021 en Tunja / Boyacá, siendo su último domicilio y asiento principal de negocios el Municipio de Villapinzón/Cundinamarca; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER al señor **MARIO ARNULFO LIZARAZO CASALLAS**, en calidad de CÓNYUGE SOBREVIVIENTE de la causante **BLANCA JANNETH BERNAL LÓPEZ**, quien tiene derecho a intervenir en esta sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- RECONOCER a los menores **MARIO ALEJANDRO LIZARAZO BERNAL**, **DUVAN ANDRÉS LIZARAZO BERNAL**, **FRANCY VALENTINA LIZARAZO BERNAL** y **DIEGO HERNÁN LIZARAZO BERNAL**, en calidad de HIJO LEGÍTIMOS de la causante **BLANCA JANNETH BERNAL LÓPEZ**, quien tiene derecho a intervenir en esta sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos indeterminados, se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para el efecto, hágase la publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación en el municipio (El Tiempo) día domingo, y en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.).

QUITO.- INFORMAR a la DIAN, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de M.I. No. 154-34558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese por secretaria.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% inmueble con folio de M.I. No. 154-36782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese por secretaria.

OCTAVO.- Para la práctica de las medidas de secuestro se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, con amplias facultades incluyendo la de sub-comisionar a quien considere, entre otras. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

NOVENO.- NOMBRAR de la lista de auxiliares de Justicia de Cundinamarca, en el oficio de secuestro y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 – 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 – 8562885 y correo electrónico almeydacolectivodeabogados@gmail.com con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. Oficiese comunicando el nombramiento.

DÉCIMO.- RECONOCER al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES como apoderado del señor MARIO ARNULFO LIZARAZO CASALLAS y de los menores MARIO ALEJANDRO LIZARAZO BERNAL, DUVAN ANDRÉS LIZARAZO BERNAL, FRANCY VALENTINA LIZARAZO BERNAL y DIEGO HERNÁN LIZARAZO BERNAL, cónyuge sobreviviente y herederos respectivamente de la causante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

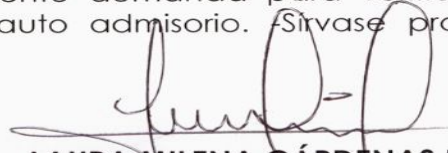
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 15 de SEPTIEMBRE de 2021

LAURA MELENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD No. 2021-00053
DEMANDANTE: RHEINA SULGHEY BAUTISTA FONSECA
DEMANDADOS: ELKIN LEAL DIAZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto por artículo 390 numeral 3 y subsiguientes, en concordancia con los Arts. 17 numeral 6, 82 y subsiguientes del Código General del proceso, se ordenará admitir la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada a través de Apoderada de Confianza Doctora BELCY BAUTISTA FONSECA en representación de RHEINA SULGHEY BAUTISTA FONSECA, en contra de ELKIN LEAL DIAZ, por reunir todas las condiciones de procedibilidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, en la forma que autorizan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Acuerdo 806 del 2020.

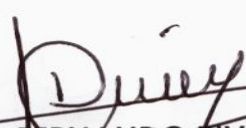
TERCERO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO y a la COMISARIA DE FAMILIA de este municipio.

CUARTO: De la demanda dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 391 del Código General del Proceso.

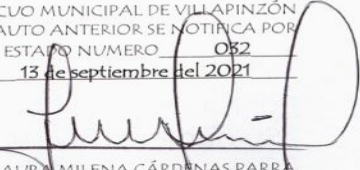
QUINTO: El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el TÍTULO II. Proceso Verbal Sumario, CAPÍTULO I. y artículo 390 numeral 3 y subsiguientes del Código General del proceso.

SEXTO: Reconózcase como Apoderada Judicial para actuar a la Doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

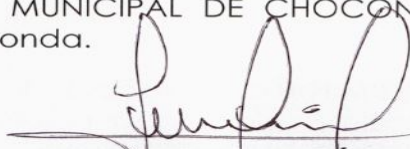

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 082
DEL DIA DE HOY 13 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00066
DEMANDANTE: PROPERO PINZÓN CASTILLO
DEMANDADO: ALONSO PATIÑO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de agosto del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la parte demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación y oficio allegado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la apoderada del ejecutante Doctora ANA MARÍA MARTINEZ CASTRO, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"²

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada del ejecutante Doctora ANA MARÍA MARTINEZ CASTRO, el 06 de agosto del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

² Código General del Proceso, Artículo 461

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2021-00066 incluyendo costas procesales, adelantado por PROPERO PINZÓN CASTILLO en contra de ALONSO PATIÑO RODRÍGUEZ, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiese por secretaría.

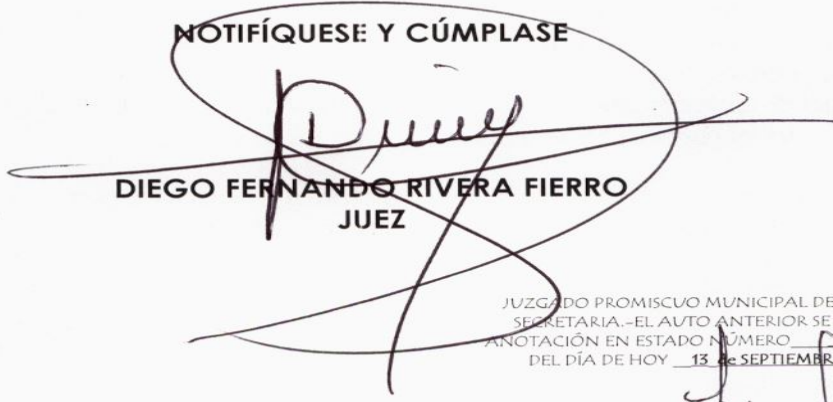
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

CUARTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

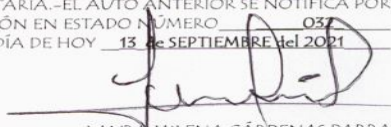
QUINTO.- Por Secretaría oficiese al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, informando que si bien se ordenó mediante auto del 14 de mayo del 2021, el decreto de la medida del inmueble con M.I. 154-13851, (folio 13), y se elaboró el oficio No. 2021-00203 del 14 de mayo del 2021, (folio 14), con destino a Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, a la fecha no se tiene respuesta del destinatario o del interesado.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

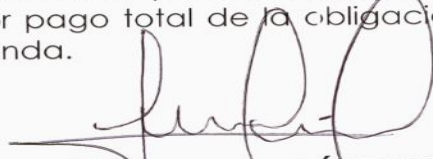

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 037
DEL DÍA DE HOY 13 de SEPTIEMBRE del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00288
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO DARIO TORRES CRISTANCHO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de septiembre del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la parte demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la apoderada de la entidad ejecutante Doctora ALICIA ALÑARCÓN DÍAZ, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la entidad ejecutante Doctora ALICIA ALÑARCÓN DÍAZ, el 27 de agosto del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2019-00288 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HUGO DARIO TORRES CRISTANCHO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

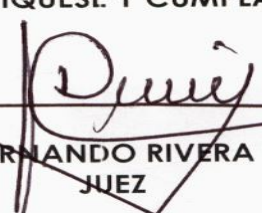
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

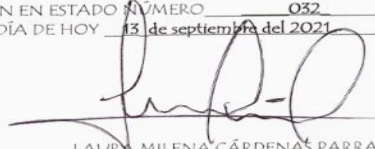
CUARTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 13 de septiembre del 2021

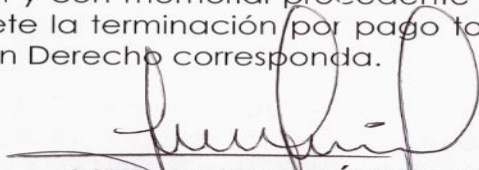

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00253

DEMANDANTE: JOSÉ GEOMAR GÓMEZ /

DEMANDADO: PEDRO JAVIER MORALES SEGURA Y JOHANA MILENA ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que siguió adelante con la ejecución y con memorial procedente del demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)./

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el ejecutante Señor JOSÉ GEOMAR GÓMEZ, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el ejecutante Señor JOSÉ GEOMAR GÓMEZ, el 03 de septiembre del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

¹ Código General del Proceso, Artículo 461

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2019-00253 incluyendo costas procesales, adelantado por JOSÉ GEOMAR GÓMEZ en contra de PEDRO JAVIER MORALES SEGURA Y JOHANA MILENA ROMERO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- No se resolverá el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada de acuerdo a lo señalado en el numeral anterior.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

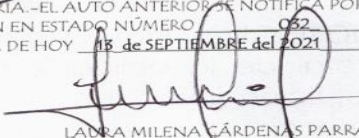
QUINTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 052
DEL DÍA DE HOY 13 de SEPTIEMBRE del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de agosto del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 23 de noviembre del 2018 (Fol. 57), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

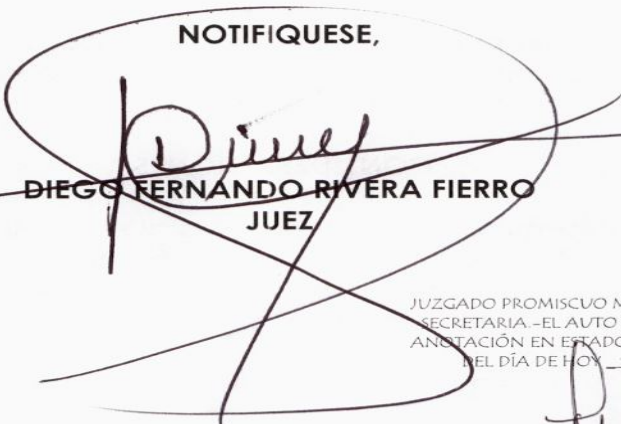
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

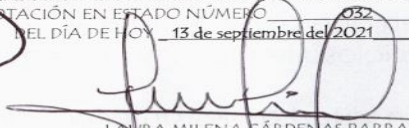
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

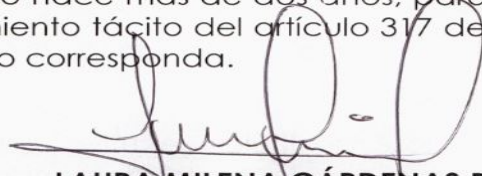
NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
NEL DÍA DE HOY 13 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de agosto del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 12 de octubre del 2018 (Fol. 65), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

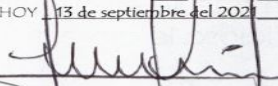
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

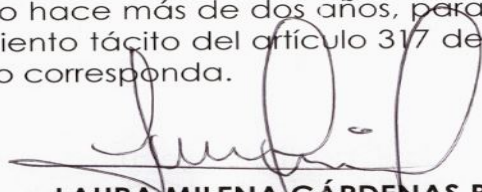
NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 13 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de agosto del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

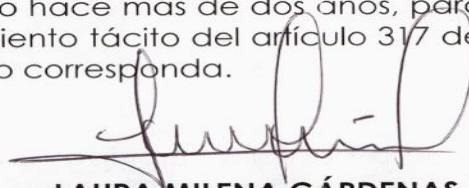
CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 12 de octubre del 2018 (Fol. 65), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de agosto del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvasse decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 12 de octubre del 2018 (Fol. 66), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

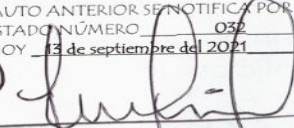
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 13 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de agosto del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 23 de noviembre del 2018 (Fol. 164), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

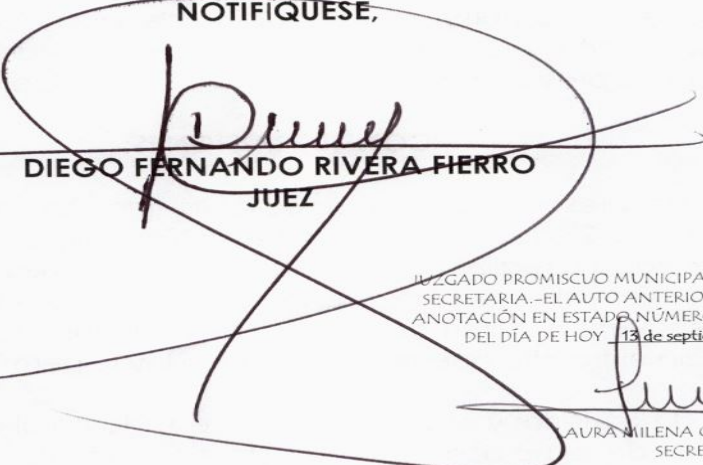
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

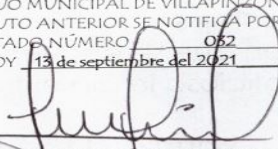
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 052
DEL DÍA DE HOY 13 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

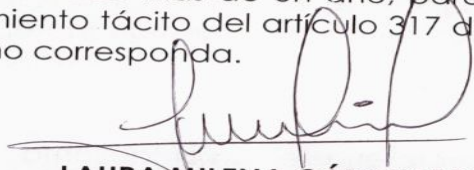
REF: EJECUTIVO No. 2013-00106

S.A.

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ

DEMANDADO: EVA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 10 de agosto del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 01 de marzo del 2019 (Fl. 02), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

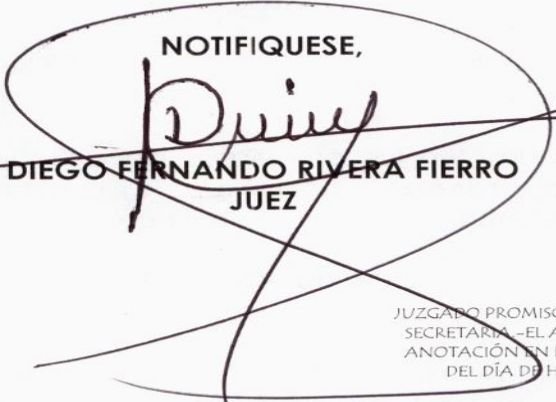
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda MONITORIA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

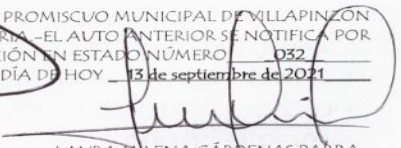
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

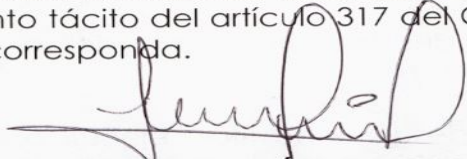
NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 13 de septiembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de julio del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvese decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 23 de noviembre del 2018 (Fol. 144), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

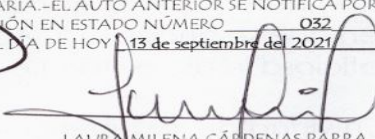
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 13 de septiembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA